

Consideraciones para la modernización del proceso civil cubano

Roberto de Jesús Peña Mulet*

Sumario: Introducción. / Desarrollo. / Conclusiones. / Bibliografía.

Introducción

El Proceso Civil Cubano es bastante joven, pues se concreta en dos leyes, una dictada con fecha 4 de enero de 1974 y denominada Ley de Procedimiento Civil Administrativo y la otra de fecha de 19 de agosto de 1977, titulada Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, ambas leyes en distintos periodos han regido en el país durante los últimos veinte años. Pudiera alguien preguntarse, si lo dicho significa, que no contábamos antes de ese periodo con normas procesales civiles, pues la respuesta es, que sí contábamos con esas normas, lo que ocurría es que entre el 1 de enero de 1886 y el 3 de enero de 1974 rigió la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, de fecha 25 de septiembre de 1885, como resultado de ser originalmente nuestro país una colonia española, luego un país intervenido por Estados Unidos de Norteamérica desde 1898, y más tarde la república surgida el 20 de mayo de 1902, al cesar la intervención mencionada; por ajustarse sus regulaciones al carácter de las relaciones jurídicas presentes durante todo ese tiempo. En los primeros años posteriores al triunfo revolucionario del 1 de enero de 1959, el trabajo jurídico, en lo fundamental, estuvo dirigido a sustituir el orden jurídico que había servido de base a la sociedad basada en la economía de mercado y relaciones capitalistas de producción, y en ese marco al establecerse el 23 de junio de 1973 una nueva Organización del Sistema Judicial Cubano, se promulga la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo de 4 de enero de 1974, la que permite una

adecuada correspondencia entre los Órganos Jurisdiccionales de la Sociedad Socialista en construcción y los Procedimientos Civiles, acordes con la nueva realidad social cubana. Es ésta la primera Ley de Procedimiento Civil propiamente cubana, ella derogó la ya antes mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil Española vigente en Cuba. Esta nueva ley, en cuyo nombre se aprecian referencias al Procedimiento Civil y al Administrativo, también se denominó así, pues buscando economía en la producción legislativa, se reguló dentro de ella el Procedimiento Administrativo, en sustitución del Recurso Contencioso Administrativo contenido en la ley española de 13 de septiembre de 1888, fecha extensiva a Cuba por Real Decreto del Gobierno Español de 23 de noviembre de 1888.

La segunda ley propiamente cubana, lo fue, la Ley de 19 de agosto de 1977 que derogó la anterior, la que surge por el imperativo de ajustar el Procedimiento a los cambios que en la división territorial y político administrativo del país produjo el proceso de institucionalización de la sociedad socialista, siendo de mencionar como cambios significativos: la creación de los Órganos Superiores y Locales del Poder Popular y la división del territorio nacional en catorce provincias, en vez de siete como tenía.

Igual que en la primera Ley, en aras de economía en la producción legislativa, se mantuvo dentro de ella el Procedimiento Administrativo, y se agregaron además las normas relativas al Procedimiento Laboral, al atribuirse a los tribunales la Jurisdicción en materia laboral, lo que explica se llame Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

Habiendo hecho las precisiones anteriores, hemos de fijar el objetivo que nos proponemos y este es: *la realización de un análisis crítico de la produc-*

* Profesor en Disciplina Civil, Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente. Cuba.

ción legislativa cubana, sólo en cuanto al Proceso Civil Cubano, lo que haremos mediante el examen de sus Principios, Estructura y de la sistemática seguida en su clasificación por los dos cuerpos legales ya referidos, y la perspectiva de modernización en una futura nueva Ley de Procedimiento Civil.

desarrollo

Como ya se ha dicho, desde 1886 hasta 1974 rigió en Cuba la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, al par que progresaba la Ciencia Civil Moderna. Los legisladores estaban al tanto de que era necesario modernizar nuestro cuerpo de normas procesales civiles, y por eso, acorde con esta exigencia, acogen un Sistema de Principios (presente tanto en la Ley de 1974 como en la de 1977) de los que a continuación examinaremos aquellos más significativos a nuestro parecer.

1o. Una vez iniciado el Proceso Civil, con la demanda del Actor, su dirección e impulso corresponde al Tribunal, mediante la facultad que para ello le es conferida, el que impedirá que el curso del Proceso se paralice y, por tanto, de oficio debe disponer el cumplimiento de los sucesivos trámites procesales hasta lograr la conclusión del Proceso, lo que es posible por la aplicación del denominado *PRINCIPIO DEL IMPULSO PROCESAL DE OFICIO*. No obstante, excepcionalmente, cede su vigencia al *PRINCIPIO DISPOSITIVO* como en el caso de la interposición de la Demanda que sólo puede ser dispuesta por el Actor. El acoger este Principio, confirió a los tribunales un papel mucho más activo, los jueces, de casi meros espectadores del proceso, pasaron a ser importantes actores, pues además de administrar justicia deben trabajar para que la misma sea pronta y efectiva. Hay procesalistas que consideran, que si las Pretensiones que deben ser satisfechas en el Proceso Civil, son las de particulares, pues entonces ellos deben ser los dueños de la conducción del proceso y no el Tribunal, es decir, que todo el Proceso debe estar regido por el *PRINCIPIO DISPOSITIVO*. Esta apreciación, de hecho favorece el que las Partes, según sus recursos económicos, según la preparación formal de los Abogados puedan estar en capacidad de demorar y hasta paralizar los Procesos, lo que indudablemente no resulta beneficioso para el logro del *PRINCIPIO DE JUSTICIA*. Es por ello que en cualquier modernización del Proceso que se pretenda, el *PRINCIPIO DEL IMPULSO PROCESAL DE OFICIO* deberá mantenerse.

2o. Continuaremos con el examen del *PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN*. Consiste el mismo en que los trámites procesales, que deban realizar las Partes, sólo podrán hacerlo en el término establecido y de no hacerlo, se tendrán por decaídos, sin que tenga el Tribunal que producir una declaración expresa y sí ordenando pasar de oficio al trámite procesal siguiente, lo que significa, que los términos son improrrogables; aunque ocasionalmente la ley prevea lo contrario como son los ejemplos siguientes: a) ampliación del término de la Fase Alegatoria, en el Proceso Ordinario y b) la interrupción de los términos por Causa de Fuerza Mayor, como puede ser el que se pretenda ante la muerte del Abogado Representante de una de las Partes, hasta que se acredite la nueva representación. En relación con este Principio pensamos que su vigencia se corresponde con el carácter Escrito y Dividido en Fases de nuestro Proceso Civil; así que siendo partidario de la *ORALIDAD* y del *PROCESO POR AUDIENCIAS*, pues sea partidario del *PRINCIPIO DE UNIDAD DE VISTA*, donde antes de que el Proceso se encuentre concluso se puedan proponer y practicar pruebas.

3o. La aplicación del Principio de Preclusión, de hecho impone la aplicación del *PRINCIPIO DE LA EVENTUALIDAD*, el que obliga al Tribunal y a las Partes a realizar sus Actos Procesales en el momento que la ley dispone y no en otro, porque de lo contrario precluyen dichos Actos. Vale decir que los Principios de Impulso Procesal de Oficio, Preclusión y Eventualidad integran en nuestra legislación una trilogía de principios íntimamente relacionados, debido a la naturaleza común de ellos vinculada con el elemento tiempo.

4o. Otro principio que rige el desenvolvimiento de nuestro Proceso Civil es el de la búsqueda de la *VERDAD MATERIAL*. Para explicar el por qué de la aplicación de este Principio resulta necesario que previamente dejemos aclarada la concepción que tenemos sobre la relación entre dos categorías de orden filosófico como, son el Contenido y la Forma. Si admitimos que el Contenido es el conjunto de elementos, principios y procesos de cualquier fenómeno de la vida real y la Forma su manifestación interna y externa, entonces es preciso concluir que sin negar la actividad de la Forma, ésta siempre dependerá de su contenido, razón por la que atribuir a la Forma una existencia al margen del Contenido y de hecho un valor superior y diferenciado al de éste, nos lleva a la deformación de su valor y a la apreciación conocida como

FORMALISMO. Partiendo de esta premisa hemos abandonado el *PRINCIPIO DE LA VERDAD FORMAL* que informaba nuestros antecedentes legislativos procesales y en su lugar nos hemos afiliado al *PRINCIPIO DE LA VERDAD MATERIAL*, que permite en el Proceso Civil la búsqueda de hechos reales y verdaderos y su concordancia con los que obran de Autos.

Con la aplicación del *PRINCIPIO DE LA VERDAD FORMAL*, el Tribunal estaba obligado a fallar el asunto dentro del marco de las Alegaciones hechas por las Partes y las Pruebas propuestas por las mismas, ya que de lo contrario incurriría su Fallo en el vicio de la Incongruencia.

Es oportuno señalar que la aplicación del *PRINCIPIO DE LA VERDAD MATERIAL* en el Proceso Civil, no entraña que el Tribunal pueda Fallar arbitrariamente, lo que significa es que se faculta al Tribunal para resolver sobre cuestiones íntimamente relacionadas o que sean consecuencias de las Pretensiones originales, aunque no hayan sido alegadas por las Partes y para ello instruirá a estas de estos particulares, para que aleguen lo que les interese y propongan pruebas. Para viabilizar la aplicación de este Principio se confiere al Tribunal las Facultades siguientes:

- De oficio en cualquier estado del Proceso Civil podrá hacer comparecer á las Partes para interrogarlas sobre los hechos objeto del Proceso; u ordenar la inspección de las cosas que fueren objeto del mismo y de los libros o documentos que tengan relación con el Proceso, siempre que ello sea imprescindible para el conocimiento de los hechos. También, estando concluso para sentencia el Proceso, puede el Tribunal suspender el término para dictar sentencia y ordenar la práctica de pruebas que considere necesarias para obtener un mejor conocimiento del asunto. Como se apreciará, se dota al Tribunal de las facultades que les son necesarias para arribar al cabal conocimiento de los hechos. Pudiera pensarse que estamos ante un modelo de Tribunal que en el ejercicio de la Función Jurisdiccional puede asumir funciones que son propias de las partes, pero si el objetivo del Proceso es que la Verdad Material sea encontrada y que la Justicia se imponga, tal objetivo no puede encontrarse subordinado a elementos de carácter puramente formal, que pueden abrir la posibilidad de que en su Fallo, el Tribunal declare una Verdad Formal, distinta a la Verdad Material y por ende a la comisión de una injusticia. Realmente de lo que se trata es de que la Verdad Formal y la Verdad

Material coincidan, la primera como expresión de la segunda. No obstante, a pesar de todo lo dicho, como en toda labor humana, el error será posible.

5o. *LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS* en nuestro Proceso Civil, no se encuentra limitada sólo a la Fase o Proceso Ejecutivo, sino que por el contrario puede producirse en cualquier estado del Proceso. Las formas en que tal intervención puede presentarse son las siguientes:

- Intervención Coadyuvante: que está relacionada con los Terceros que tienen interés en sostener la Pretensión del Actor o las Excepciones del Demandado; cuando justifique tener un interés legítimo.

- Intervención Principal: que se integra en el caso de los Terceros que tengan interés de hacer valer su derecho sobre el de las Partes, en cuanto a la cosa objeto del Proceso, o a la que se deriva del Título en que se fundamenta la Pretensión.

- Intervención Forzosa: que permite al tribunal de oficio o a instancia del demandado traer a los Autos del Proceso a un Tercero; cuando considere que el Fallo puede afectar un derecho o interés legítimo del mismo.

6o. *EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES*, en el Proceso Civil, es recogido por nuestro Derecho Procesal mediante distintas manifestaciones. Veamos a continuación:

El Tribunal de oficio o por instancia de Parte debe adoptar las medidas necesarias para que la equidad en el Proceso se mantenga, cuando en su desarrollo se haga manifiesta una situación de evidente indefensión o desigualdad que pueda ocasionar perjuicios irreparables no imputables a la Parte que pueda sufrirlos. No obstante los términos del debate no pueden ser alterados. A pesar de lo referido, la situación de que la concurrencia de las Partes ante el Órgano Jurisdiccional depende de la voluntad de las mismas, esto en los casos de que sea el demandado el incompareciente, hace entonces que el Proceso al decretarse por el Órgano Jurisdiccional la Rebeldía del Demandado, sólo se sustancie entre el Actor y el Órgano Jurisdiccional, lo que en nuestro parecer obliga al Órgano Jurisdiccional a tener que optar por una de dos alternativas; la primera consistente en Fallar de conformidad con la Pretensión y Pruebas del Actor, y la segunda tomar el papel que correspondería al Demandado y disponer la práctica de todas las

pruebas que estime pertinentes, para corroborar o refutar lo alegado por el Actor. Por lo dicho pensamos que resulta necesario reconsiderar la conveniencia de la participación voluntaria u obligatoria de las Partes en el Proceso, en mérito a la total vigencia del **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES**.

7o. Con el propósito de evitar demoras y que la sustanciación del Proceso se alargue indebidamente, el Tribunal puede acordar de oficio las medidas necesarias para concentrar en un sólo acto todas las diligencias que puedan ser practicadas conjuntamente, atendiendo al carácter de las mismas, de aquí que podemos señalar la presencia del **PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN** de los Actos Procesales. Casi nadie discute la ventaja de una Administración de Justicia pronta y nada más eficaz para esto que el ya dicho Principio de Concentración. No obstante el predominio de la Escritura en nuestro Proceso Civil y consecuentemente su organización por Fases son elementos que tienden a limitar la aplicación de este Principio, por lo que será necesario reconsiderar si es conveniente o no mantener el ya señalado predominio de la Escritura. En nuestra apreciación sólo mediante un Proceso Civil donde prevalezca la Oralidad encontrará una adecuada aplicación el **PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN**.

8o. Buscando la comunicación más cercana entre el Tribunal y las Partes, se establece, por ejemplo, que la Práctica de las Pruebas de Confesión Judicial, Testifical y de Reconocimiento Judicial sean realizadas en presencia del Tribunal constituido, en cuanto a las otras diligencias de prueba, serán practicadas por el Juez Ponente y sólo la de Libros será practicada por el Secretario de la Sala. De esta forma debe ser el mismo Tribunal el que practique las Pruebas, celebre la Vista y falle el Proceso. Esto en nuestro Proceso Civil cobra vital importancia si se tiene en cuenta que nuestros Tribunales se integran por Jueces Profesionales y Jueces Legos, ambos electivos por un determinado periodo de tiempo, y en el caso de los Legos, integrarán el Tribunal dentro del periodo que son electos, sólo en las oportunidades que la ley dispone, todo lo que imprime cambios muy frecuentes en la integración del Tribunal. Por lo explicado es que el **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN** (comunicación inmediata entre el Tribunal y las Partes) también regula el Proceso Civil. Aquí ocurre algo parecido a lo explicado en cuanto al Principio de Concentración, de qué manera hablar de **INMEDIACIÓN** si el Proceso se encuentra organizado, entiéndase dividido, por Fases (Alegatoria, Probatoria y Conclusiva).

Sólo la utilización predominante de la Oralidad, propiciará la aplicación más efectiva de este Principio, lo que además es posible asignándole un papel más frecuente e importante a las Audiencias.

9o. Abordaremos ahora el **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**. Sólo por razones de orden moral, públicas o de interés social, la Práctica de Pruebas y la Celebración de Vistas se realizarán a puertas cerradas; si no concurre ninguna de estas razones serán celebradas a puertas abiertas y con la presencia de los Sujetos Procesales y de cualquier persona que así lo desee, lo que permite la vigencia del **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, aunque reducido a estos actos, pues predomina la **ESCRITURA EN EL PROCESO**. La importancia de la Publicidad en los Actos Procesales resulta indiscutible, sobre todo si tenemos en cuenta el efecto educativo de estos en el marco social, por la vía de las personas que concurren a observar el desenvolvimiento de los Sujetos del Proceso, lo que les resulta posible sólo en aquellos Actos en que prevalece la Oralidad, como son las Vistas y las prácticas de pruebas personales (testigos, confesantes y peritos). Al contrario de lo dicho, no es posible hablar de Publicidad en Actos Escritos que obran en los expedientes judiciales, pues conocido es que a los expedientes nada más tienen acceso el Tribunal y las Partes y en el caso de las Partes además su representación o dirección letrada. Todo lo explicado nos conduce a afirmar, que una verdadera plenitud de la Publicidad, lo permite la aplicación del Principio Oralidad-Documentación.

10o. A continuación desarrollamos el predominante principio que en nuestro actual Proceso Civil es el **PRINCIPIO DE LA ESCRITURA**; lo que haremos contrastándolo con su obligada contrapartida el **PRINCIPIO DE LA ORALIDAD**. La Escritura ha predominado y predomina aún en el Proceso Civil Cubano, y en el caso de Actos de forma Oral se toma nota de ellos por el Secretario, dando presencia así a lo que ha dado en llamarse **PRINCIPIO DE DOCUMENTACIÓN**. La presencia predominante de la Escritura obedece a la estructura de nuestro Proceso Civil organizada en Fases distintas y separadas en el tiempo, donde la relación directa entre el Tribunal y las Partes y las distintas personas que por diferentes motivos intervienen en el Proceso, o no existe o se encuentra muy limitada. Se ha dicho, y con bastante razón, que la Escritura se desarrolló como necesidad de la comunicación entre Ausentes. Si los interlocutores están presentes, ¿por qué no escucharlos? y por el contrario obligarlos a escribir-

se, y perder el Órgano Jurisdiccional la posibilidad de formarse de manera más directa, inmediata y personal la *CONVICCIÓN*, que resulta también un elemento muy importante al momento de tomar una decisión jurisdiccional. Todo lo dicho, no significa, que nos estamos refiriendo a la Oralidad en un sentido estrictamente puro, se trata de su ejercicio, dejando debida constancia, lo que implica que nos afiliamos a lo que se denomina *PRINCIPIO ORALIDAD-DOCUMENTACIÓN*; esto constituye una solución para los que señalan como inconveniente principal de la Oralidad, el que al sustanciarse un Recurso sea necesario reproducir todas las actuaciones en el Tribunal *A Quent*, por no haber dejado constancia de ellas el Tribunal *A Quo*. Tampoco negamos la presumible realización de Actos Procesales que por su naturaleza y condiciones necesariamente deben hacerse de forma escrita. Personalmente opino que el desarrollo futuro de nuestro Proceso Civil debe enrumbarse hacia un Proceso donde predomine el *PRINCIPIO ORALIDAD-DOCUMENTACIÓN*, el que permitiría una aplicación más efectiva de los *PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN, INMEDIACIÓN Y PUBLICIDAD*.

1 lo: *EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN FISCAL* en el Proceso Civil Cubano aparece en relación con el ejercicio de determinadas Pretensiones Civiles y actuaciones encomendadas por la ley. Esta participación la consideramos de singular importancia, pues tiene como propósito la protección no sólo de intereses sociales, sino de intereses personales que por determinadas condiciones no se encuentran debidamente protegidos en el marco del Proceso. Por lo dicho estimamos que la Participación Fiscal aunque sea en términos potenciales debe ser ampliada, de manera que no haya la más mínima posibilidad de que un interés personal pueda quedar, cuando sea necesario, sin auxilio del Fiscal.

12o. Sin pretender agotar el tema de los Principios habré de referirme al que considero gran ausente de nuestro Proceso Civil; el *PRINCIPIO CONCILIATORIO*. Soy del criterio que la sustanciación de un Proceso hasta su conclusión en un fallo judicial, siempre supone, porque no decirlo, una Parte Triunfadora y una Parte Perdedora. Por lo general pocos se resignan a la idea de haber perdido un Proceso y en ocasiones, cuando asumen la resignación, queda en ellos subyacente el resentimiento, por lo menos en relación con la Parte Contraria y en oportunidades en cuanto a los Jueces integrantes del Tribunal. La situación descrita nunca será beneficiosa para nadie, por ello es imprescindible tratar a toda costa de lo

grar que el resentimiento sea erradicado. Para lograrlo es preciso que entre las Partes se propicie, en el marco del Proceso, un intercambio oral, entre ellas y con el Tribunal, donde la función de éste último sea, sin llegar a prejuzgar el asunto, intentar que las Partes arriben a un acuerdo satisfactorio para ambas. Es incuestionable que siempre un acuerdo entre Partes, sobre todo en el Proceso Civil cuyo principal objeto es el Patrimonio Particular, será socialmente más sano, pues elimina el conflicto y cada Parte cumplirá presumiblemente de mejor agrado aquello que ha acordado y no aquello que le ha sido impuesto por un Fallo Judicial. En otro orden de cosas, lograr una verdadera *CONCILIACIÓN* entre Partes, sólo es posible, si estas conversan entre sí y exponen sus puntos de vista y consideraciones y esto se logra hablando, todo lo que nos lleva a reafirmar el criterio sobre la aplicación predominante del *PRINCIPIO ORALIDAD-DOCUMENTACIÓN*.

Realizada esta breve incursión a través de los Principios que gobiernan el Proceso Civil Cubano pasamos a continuación a ofrecer el objetivo que nos hemos trazado, un examen de la *ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL CUBANO*.

Para explicar la Estructura del Proceso Civil Cubano es preciso que nos remitamos al Proceso denominado en las dos Leyes de Procedimiento Civil Cubanas como Proceso Ordinario. Esto es así porque el mismo es el más amplio de los Procesos Civiles Cubanos y por ello, con respecto a los demás tipos de Procesos Civiles Cubanos, tiene carácter supletorio al regular lo no previsto en estos. Digamos entonces que el Proceso Ordinario es el Proceso Modelo o Proceso Tipo Proceso Civil Cubano.

Cuando hablábamos del Principio de la Escritura como predominante en el Proceso Civil, decíamos que es el resultado, en buena medida, de un Proceso organizado por Fases separadas en el tiempo. Estas Fases son:

- a) Fase Alegatoria,
- b) Fase Probatoria, y
- c) Fase Conclusiva.

En la Fase Alegatoria se desarrollan los Actos Procesales correspondientes a las Partes como la Demanda; Contestación; Réplica y Duplica; así como las Resoluciones Judiciales y Medios de Comunicación Procesales concernientes a la tramitación de esta Fase.

En cuanto a la Fase Probatoria cabe decir que encuentran expresión los Actos Procesales de Propo-

sición de Pruebas, que correspondan a las Partes, así como los relacionados con los de Admisión, Rechazo y Práctica de Pruebas inherentes al Tribunal. Como medios de Prueba son utilizados: la Confesión Judicial; Documentos y Libros; Dictamen de Peritos; Reconocimiento Judicial y Reproducciones; Testigos y las Presunciones. La Prueba de Confesión Judicial es Prueba Tasada, ya que la Ley regula como debe apreciarse la misma, *a contrario sensu* de lo que ocurre con las Pruebas de Testigos, Dictamen Pericial y Reconocimiento Judicial, donde la Ley sólo indica que el Tribunal debe proceder con criterio racional y ajustándose a los principios de la lógica.

Finalmente, en la Fase Conclusiva se ventilan los Actos Procesales relacionados con la celebración de Vista y el Dictado de Sentencia por el Tribunal, poniéndole fin a la instancia y abriendo el Proceso para la sustanciación del Recurso que corresponda, si ello fuere interesado por la Parte que se considere perjudicada por el Fallo Judicial. En general, los distintos tipos de Procesos civiles regulados en nuestras leyes procesales, con diferentes peculiaridades cada uno de ellos que los individualizan, en razón de las Pretensiones que son objeto de cada uno, presentan una estructura como la expresada anteriormente.

Son de resaltar peculiaridades como la consistente en que los Procesos que tienen por objeto satisfacer Pretensiones de Alimentos, no será necesaria la forma escrita para la Demanda, bastando que el legitimado para ello se presente ante el Tribunal y oralmente lo exprese ante el Secretario del Tribunal, el que levantará Acta de lo dicho, teniendo esta Acta el mismo valor y función que la Demanda escrita, la que también puede ser utilizada en la satisfacción de Pretensiones de este tipo. Al desarrollar el aspecto concerniente a los Principios, tomamos partido por el Principio de la Oralidad-Documentación, por tanto es consecuente que nos afiliemos en materia de Estructura del Proceso a un modelo que facilite el desenvolvimiento de este Principio. Para lograr lo antes dicho se hace necesario pensar en una correlación entre el Principio de Oralidad-Documentación y Estructura Procesal, lo que *a prima face* se nos presenta como la correlación entre el Principio de Oralidad-Documentación y las Audiencias, Vistas y Juntas.

Comparto las proposiciones de desarrollo del Proceso Civil que lo conciben como un Proceso que se inicia con la Presentación de la Demanda por el Actor y la Contestación por el Demandado, solicitando ambas Partes todas las pruebas de las que intenten valerse y acompañando la documental que se

propone utilizar, continuando el Proceso con una Audiencia Preliminar, en la que en un primer momento se intente la **CONCILIACIÓN DE LAS PARTES** y de no ser posible ello, se resuelvan las Excepciones Procesales y se examinen los Presupuestos Procesales para limpiar el Proceso de Nulidades. Concluida esta Audiencia Preliminar, sin que se logre la Conciliación, se dará paso a una Segunda Audiencia donde se acompañan los resultados de las Pruebas, que no pueden ser practicadas en la sede del Tribunal y se practican las de tipo personal, haciéndose también en esta Audiencia los Alegatos por las Partes y pronunciando el Tribunal su Sentencia, cuyos fundamentos por escrito serán entregados a las Partes días después. Esta concepción de Proceso Civil requiere un mayor e intenso trabajo por parte de los Jueces, pero, por otra parte, al concentrarse las actuaciones se debe producir una sensible disminución en la confección de Medios de Comunicación Procesal, como Citaciones y Notificaciones; lográndose también una Publicidad casi plena, así como permitiendo a las Partes estar al tanto de todos los detalles del Proceso, evitándose la posibilidad de conjeturas infundadas que pueden producirse como resultado de la poca participación de las Partes en un Proceso que se basa en la Escritura de forma predominante. Para finalizar, en el objetivo que nos hemos propuesto abordaremos en adelante la sistemática seguida en la **CLASIFICACIÓN** del Proceso Civil Cubano, por las dos leyes a que nos hemos venido refiriendo, lo que es posible hacerlo de una vez, puesto que en ambas leyes se asume el mismo criterio de clasificación.

; En primer lugar se presenta un Proceso genérico, conocido como Proceso de Conocimiento, bajo el cual se agrupan varias especies de Proceso Civil, y que tiene como fundamento el género, la característica de que en todas sus especies existe el Conocimiento por parte del Tribunal en relación con el fondo del asunto y con esto se pretende establecer una clara diferencia con el Proceso Ejecutivo.

Bajo el género de Proceso de Conocimiento se agrupan los tipos siguientes de Procesos: Proceso Ordinario; Proceso Sumario; Procesos Especiales; Procesos en Rebeldía y Proceso de Embargo de Bienes.

Veamos de forma abreviada en qué consiste cada uno de ellos:

PROCESO ORDINARIO: Utilizado para averiguar y resolver cuestiones que por su importancia en calidad o cantidad requieren de un Proceso amplio, que como ya hemos adelantado, califica a este Proceso de Modelo.

PROCESO SUMARIO: Bajo este título se desarrollan dos modalidades de Procesos, uno denominado Proceso Sumario en General y otro Proceso Sumario en los Casos de Alimentos. Estos Procesos se caracterizan por la brevedad, sencillez y concentración procesal. El Proceso Sumario en General atiende a la satisfacción de Pretensiones sobre reclamaciones económicas en una cuantía inferior a las Pretensiones que se satisfacen mediante el Proceso Ordinario y otros tipos de Pretensiones requeridas de una pronta satisfacción. Por su parte el Proceso Sumario en los Casos de Alimentos está concebido para satisfacer Pretensiones relacionadas sólo con Reclamaciones de Alimentos como su nombre señala.

PROCESOS ESPECIALES: Como el nombre ya viene indicando, al estar en plural y hacer referencia a la especialidad, se trata de un grupo de procesos, dirigidos a satisfacer determinadas Pretensiones; es así como dentro de los Procesos Especiales tenemos los siguientes: Proceso de Divorcio; Proceso de Amparo y Proceso de Expropiación Forzosa.

El Proceso de Divorcio por su parte acoge dos expresiones, una bajo el nombre de Proceso de Divorcio por Mutuo Acuerdo y la otra, Proceso de Divorcio por Justa Causa. La primera se caracteriza esencialmente por no ser contradictorio el Proceso y no estar obligados los promoventes a explicar las causas de su tramitación. Este Proceso por Mutuo Acuerdo en virtud del Decreto-Ley Número 154 - Del Divorcio Notarial, se extrajo de la competencia de los Tribunales el conocimiento del mismo, transfiriéndolo a la Función Notarial. Por su parte, el Proceso de Divorcio por Justa Causa como su nombre sugiere es un Proceso contradictorio que obliga a su promotor a probar la existencia de causas, que lo impulsan a su tramitación.

Nuestro Código de Familia define el matrimonio como la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud para el mismo, a fin de hacer vida en común. Esta definición tiene como antecedente la concepción Mariana del matrimonio, afirmación que hacemos al repasar un apunte de nuestro Héroe Nacional titulado PARA LAS ESCENAS que literalmente consigna: El matrimonio no es un derecho de cada hombre sobre cada mujer, sino la unión voluntaria de dos seres de diverso sexo. Para los fines de la vida (que van) más allá, quién es el atrevido que se arroga el derecho de declarar inseparables a dos seres cuando los separa (p.i.) ante nuestros ojos la muerte:) la unión voluntaria. De modo que cuando exista la mutua adhesión, la voluntad libre a la vez, del blanco y de la negra, de la negra y del blanco,

existirá la condición esencial del matrimonio, y se hará en la ley, porque ya está hecho en el (orden) del espíritu y en el (tribunal) de la naturaleza. Eso en cuanto a la ética de la Ley. Hemos hecho esta disquisición sobre el matrimonio, puesto que es la premisa sobre la que erigimos nuestro criterio, de que la Disolución del Vínculo Matrimonial no debe ser objeto de un Proceso Judicial y con ello negamos que su Formalización y Disolución deba ser considerada por la Ley, lo que suscribimos es que la Formalización y Disolución debe ser atribución de Funcionarios Notariales, Registrales o de funciones similares, puesto que si la Formalización es voluntaria, no hay razón para que funcionarios judiciales puedan denegar una Disolución de Vínculo Matrimonial cuando, como dijera Martí, los separa ante nuestros ojos la muerte. Lo dicho no desconoce que pueda haber controversia sobre la adjudicación de los bienes a cada excónyuge o sobre el conferimiento a uno de ellos de la Guarda y Cuidado de los Hijos Menores si los hubiere; tales Pretensiones, resulta evidente, deben ser satisfechas mediante un Proceso Judicial, ya que su naturaleza es distinta a la Pretensión de Disolución del Vínculo Matrimonial.

Pasemos ahora al Proceso de Amparo, bajo cuya denominación se agrupan tres modalidades, a saber: Proceso de Amparo en Actuaciones Judiciales; Proceso de Amparo en la Posesión Contra Actos Provenientes de Particulares o de Autoridades u Órganos Administrativos y Procesos de Suspensión de Obra Nueva. Tienen como propósito estos Procesos solucionar provisionalmente injustificadas perturbaciones o despojos posesorios y se caracterizan por su brevedad e inmediata ejecución. El Proceso de Amparo en Actuaciones Judiciales está dirigido a satisfacer Pretensiones de Recuperación o Retención Posesoria frente a presuntas lesiones de despojo o perturbación originadas por disposiciones judiciales. En el caso del Proceso de Amparo, en la posesión Contra Actos Provenientes de Particulares o de Autoridades u Órganos Administrativos, las Pretensiones que se satisfacen son las mismas que las del anterior Proceso, sólo que el Acto Perturbador o Despojante habrá de partir, como el nombre del Proceso señala, de Particulares, Autoridades u Órganos Administrativos, pero Fuera de Actuaciones Judiciales. Finalmente, el Proceso de Suspensión de Obra Nueva tiene como objeto la tramitación de Pretensiones de Paralización de una Obra Nueva, que perjudique a una persona en la Posesión o Tenencia de un bien inmueble que legítimamente esté usando o disfrutando.

El último de los Procesos Especiales es el Proceso de Expropiación Forzosa, mediante el que se conocen Pretensiones Estatales relacionadas con la desprivatización de bienes por razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización.

PROCESOS EN REBELDÍA. Se agrupan bajo este título, lo que tal parecen, dos expresiones; la primera, el Proceso en Rebeldía y la segunda, la Audiencia en Rebeldía. Realmente es mala la técnica empleada para denominar la primera, ya que no hay realmente un Proceso en Rebeldía, lo que hay son Procesos encaminados al tratamiento de Pretensiones de diverso tipo, que al no contestar el demandado debidamente emplazado, por imperio del **PRINCIPIO DEL IMPULSO PROCESAL DE OFICIO**, continúan su desarrollo, previa declaración de Rebeldía del Demandado. Sin embargo, la Audiencia en Rebeldía al contraerse a que se deje sin efecto la declaración de rebeldía y se retrotraiga el Proceso, indudablemente, configura un Proceso. **PROCESO INCIDENTAL.** Consiste en un Proceso Accesorio de otro Principal y posee una tramitación propia.

PROCESO DE EMBARGO DE BIENES. Destinado a limitar las facultades de goce y disposición del titular de bienes, para asegurar no se malogre el resultado de otro Proceso.

Así concluimos el esbozo sobre las especies del genérico Proceso de Conocimiento y damos paso al ya mencionado Proceso de Ejecución.

EL PROCESO DE EJECUCIÓN. Recogido en nuestra legislación se integra por distintas tramitaciones como son las referidas a la Ejecución de Sentencias y Transacciones Aprobadas Judicialmente; Títulos de Crédito que Generan Ejecución; la Vía de Apremio y las Tercerías como forma de oposición de los Terceros a la Ejecución. En los medios forenses son conocidas las dificultades que se presentan para llevar a feliz término un Proceso de Ejecución. Pensemos, por ejemplo, en la ejecución de sentencias que condenan al pago de pensiones alimenticias a Trabajadores Por cuenta Propia; la ejecución de sentencias que condenan a Deudores Insolventes al pago de obligaciones con sus Acreedores; la Inembargabilidad de numerosos bienes inmuebles y muebles, etc. Lo apuntado nos parece evidencia de que es necesario repensar el tema del Proceso de Ejecución Civil que nos permita hallar una fórmula rápida y viable del mismo en el marco de las relaciones sociales y económicas de nuestra sociedad.

EL PROCESO SUCESORIO. Se regula de forma independiente, y está integrado por un conjunto de actividades procesales como son: Las Diligencias

Preventivas; El Gestor Depositario; Las Operaciones Divisorias del Caudal Hereditario y el Proceso de Testamentaria. En general resulta bastante difícil, desde el punto de vista técnico, hablar de un Proceso Sucesorio de carácter controvertido, pues en las actividades procesales que lo integran, el Tribunal se limita a emitir su aprobación, pues si en cualquiera de estas actividades hace presencia la *Litis* entre Partes, entonces se remite su tratamiento a otro Proceso como pudiera ser el Proceso Ordinario, por citar un ejemplo. Es por esta razón que para algunos autores este Proceso Sucesorio configura, más bien, lo que se conoce con el nombre de Procesos de Jurisdicción Voluntaria. Pudiera parecer que hemos olvidado la Declaración de Herederos, pero no es así, lo que pasa es que para tal actividad está confiada su solución a los Funcionarios Notariales y en el caso de controversia, su conocimiento se transfiere a los Tribunales, los que mediante el Proceso Contradictorio adecuado la resolverán.

EL PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Tiene como objeto hacer constar hechos o realizar actos en que no esté presente la controversia entre Partes y hayan producido o deban producir efectos jurídicos, siempre que no se provoque perjuicio para persona determinada. De manera especial se regula una modalidad de este tipo de Proceso y es el Proceso de Jurisdicción Voluntaria sobre Expediente de Incapacidad. Es nuestra apreciación que si en el Proceso de Jurisdicción Voluntaria no hay una Relación Jurídico Contenciosa entre Partes, estamos en presencia de un Proceso de Jurisdicción Voluntaria Notarial, por lo que su conocimiento debe ser atribuido a la Función Notarial.

Hasta aquí la clasificación que sobre el Proceso Civil tiene nuestra legislación. Esta exposición no estaría concluida sin referirnos a la **IMPUGNACIÓN** tanto para que una resolución sea rectificada por el mismo Tribunal que la dictó, como para el examen por un Tribunal superior de una resolución no firme como de una resolución firme. La impugnación que tiene como propósito la rectificación de una Resolución por el mismo Tribunal que la dictó y la que tiene como objetivo el examen por un Tribunal superior de una Resolución no firme, nuestra legislación la llama **RECURSOS**. A la primera la denomina **RECURSO DE SÚPLICA** y a la segunda **RECURSO DE APELACIÓN Y RECURSO DE CASACIÓN**. Analicemos sintéticamente en que consiste cada uno.

RECURSO DE SÚPLICA. Se trata de una solicitud al Tribunal que dictó una Resolución que se considera no ajustada a derecho, para que el mismo tribunal la rectifique. Realmente ésto no constituye un Re-

curso, puesto que no se establece ante un Tribunal superior, siendo en sí, un *REMEDIO PROCESAL*.

RECURSO DE APELACIÓN. Tiene el propósito de elevar el asunto ya fallado a un Tribunal superior, para que vuelva a conocer de las Pretensiones de las Partes, a tenor de su inconformidad con el fallo por la Parte que se considere perjudicada.

RECURSO DE CASACIÓN. Tiene carácter extraordinario, pues sólo es posible establecerlo contra determinadas resoluciones y por motivos que de manera taxativa señala la ley, y constituye únicamente un ataque a la Resolución Judicial, basada en que se ha infringido la ley o se han quebrantado las formas esenciales.

Para concluir el tratamiento de la Impugnación abordaremos el concerniente a la Impugnanación de Sentencias Firmes y que en nuestra legislación es llamada *Proceso de Revisión*.

EL PROCESO DE REVISIÓN. Merece especial mención, pues teniendo como finalidad la Impugnación de Sentencias Firmes tal Impugnación no es considerada un Recurso, por el contrario, es considerada como Proceso cuya Pretensión es la de rescindir una Sentencia Firme dictada en otro Proceso, por la existencia de causas que la hacen injusta, que no aparecen de las actuaciones del Proceso en que se dictó, por tratarse de nuevos hechos o circunstancias encontrados luego de la firmeza de la sentencia.

Es cierto que los criterios doctrinales se dividen al considerar esto como un Recurso o como un Proceso. Por nuestra parte estimamos que es correcta la concepción del legislador cubano, al precisarlo como un Proceso, pues con ello consolida la *COSA JUZGADA MATERIAL*, dotando así de permanencia y seguridad al Proceso, el que sólo debe ser contrariado, ante la existencia de causas que hagan injusta la sentencia firme y nuevamente cobre vigencia el *PRINCIPIO DE LA VERDAD MATERIAL*.

Vista la actual clasificación adoptada por nuestra legislación, pensamos que resulta muy diversa y por ende casuística y por ello debemos dirigirnos hacia una noción clasificadora más general como bien pudiera ser: *PROCESO CAUTELAR, PROCESO DE CONOCIMIENTO y PROCESO EJECUTIVO*.

Conclusiones

1. Si bien son numerosos los principios que rigen el desenvolvimiento del proceso civil cubano, son de destacar dos de ellos como los que mejor lo caracterizan, estos son: El **PRINCIPIO DEL IMPULSO PROCESAL DE OFICIO** y el **PRINCIPIO DE LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL**.

2. También en materia de Principios es significativo el predominio del **PRINCIPIO DE LA ESCRITURA**, el que, en nuestra opinión, debe dar paso como predominante al **PRINCIPIO DE LA ORALIDAD-DOCUMENTACIÓN**.

3. El desarrollo en la estructura del Proceso Civil debe tender hacia un **PROCESO POR AUDIENCIAS**, donde predominen las **FORMAS ORALES DOCUMENTADAS** y donde esté presente de manera previa al desenvolvimiento del Proceso, la **CONCILIACIÓN ENTRE PARTES, APROBADA JUDICIALMENTE**.

4. Si observamos la concepción del Matrimonio y su Formalización que aparece recogida en nuestra legislación entonces, para ser consecuentes, es preciso que la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DE MANERA TOTAL SEA CONFIADA A UN PROCESO DE TIPO NOTARIAL O REGISTRAL**.

5. La declaración de Rebeldía, por su esencia, no debe ser considerada como un Proceso Civil. **LA**

PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO DEBE TENER CARÁCTER OBLIGATORIO.

6. Nuestra legislación debe asumir una clasificación general; la que bien pudiera ser **PROCESO CAUTELAR, PROCESO DE CONOCIMIENTO y PROCESO EJECUTIVO**.

bibliografía

Código de Procedimiento Civil, Editado por el Departamento de Publicaciones de la Facultad de jurisprudencia de la Universidad Nacional de Loja, Ecuador, 1988.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por OBREGÓN HEREDIA, Jorge, Editorial Porrúa. S.A., México, 1990.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, quinta edición, UNAM, Editorial Haría, México, 1991.

GRILLO LONGORIA, Rafael, *Derecho proceso civil I. Teoría general del proceso civil*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1985.

GRILLO LONGORIA, Rafael, *Derecho procesal civil II. Proceso de conocimiento y proceso de ejecución*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1986.

GRILLO LONGORIA, Rafael; DE VERA SÁNCHEZ, Guillermo y GRILLO GONZALEZ, Carlos R., *Derecho procesal civil III. Medios de impugnación y procesos especiales*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1985.

Ley de Enjuiciamiento Civil Española, hecha extensiva a Cuba por Real Decreto de 25 de septiembre de 1885, rigiendo desde el 1 de enero de 1886, Editor Jesús Montero, La Habana, 1954.

Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, Ley núm. 1261 de 4 de enero de 1974, *Gaceta Oficial* de 4 de enero de 1974, Publicación Oficial del Ministerio de Justicia, La Habana, 1974.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral. Ley núm. 7 de 19 de agosto de 1977, *Gaceta Oficial* de 20 de agosto de 1977, Publicación Oficial del Ministerio de Justicia, La Habana, 1979.

MARTÍ PÉREZ, José, "Para las escenas", Editado en *Periódico Granma*, La Habana, 28 de enero de 1978.

O VALLE F A VELA, José, *Teoría general del proceso*, UNAM. Editorial Haría, México, 1991.

PEÑA MULET, Roberto de Jesús, "Conveniencia de la adopción del principio de la oralidad en el Proceso Civil Cubano", *Revista Información Jurídica*, Editada por Dirección Provincial de Justicia y Buró Provincial de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, Santiago de Cuba, núm. 1, enero-marzo de 1989.

PEÑA MULET, Roberto de Jesús, *Teoría del proceso civil. Parte primera*, Editado por el Departamento de Textos e Impresiones, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 1991.

PEÑA MULET, Roberto de Jesús, *Valor metodológico del contenido y la forma como categorías de la dialéctica para la interpretación de la Ley de Procedimiento Civil Cubana vigente. S.E. Gabinete Metodológico-Facultad de Ciencias Sociales*, Santiago de Cuba, 1993.

VESCOVI, Enrique, "Los principios procesales en el proceso civil latinoamericano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XIV, núm. 40, enero-abril de 1981.

